



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 007 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima,

VISTO:

El Informe N° 008-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UJRH/ST, de fecha 7 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 que creó el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 095-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-OADM-UAYP, de fecha 20 de marzo de 2015, el entonces Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (en adelante, la Entidad), indicó que con fecha 27 de diciembre de 2013 se suscribió el Contrato N° 134-2013-MINAGRI-AGRORURAL, entre la Entidad con el Consorcio Victoria (integrado por las empresas Corporación ANKALESA S.A.C., Constructora UPACA S.A. y el señor Zambrano Ríos Carlos Alberto), con el objeto de la ejecución de la obra: "Instalación del Sistema de Riego Tutapayoc Vista Alegre, Pantekilla, distrito de Surcubamba – Tayacaja – Huancavelica", por un plazo de ejecución de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario;

Que, señala además que con fecha 17 de diciembre de 2014, el Consorcio Victoria presentó la valorización mensual según lo establecido en los Términos de Referencia, correspondiente al mes de diciembre de 2014, valorización que de acuerdo al Memorando N° 510-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DO, de fecha 9 de febrero de 2015 de la Dirección de Operaciones, se encontraba conforme;

Que, por tal razón recomendó reconocer y cancelar la deuda pendiente de pago correspondiente al ejercicio presupuestal 2014, ascendente a la suma de S/. 19,802.31 (Diecinueve mil ochocientos dos con 31/100 soles), por la valorización del mes de diciembre de 2014 de la ejecución de obra: "Instalación del Sistema de Riego Tutapayoc Vista Alegre, Pantekilla, distrito de Surcubamba – Tayacaja – Huancavelica", a favor del Consorcio Victoria;

Que, la Oficina de Asesoría Legal mediante su Informe Legal N° 230-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, de fecha 25 de marzo de 2015, concluyó procedente el reconocimiento del crédito devengado a favor del Consorcio Victoria según lo indicado en los párrafos precedentes, y recomendó que se inicie el proceso de deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;



Que, por Resolución Directoral Administrativa N° 097-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA, de fecha 31 de marzo de 2015 se resolvió reconocer como crédito devengado a favor del Consorcio Victoria, el importe de S/ 19,802.31 (Diecinueve mil ochocientos dos con 31/100 soles) correspondiente a la valorización del mes de diciembre de 2014, de la obra 1, "Instalación del Sistema de Riego Tutapayoc Vista Alegre, Pantekilla, distrito de Surcubamba – Tayacaja – Huancavelica". Además, dispuso que la unidad respectiva inicie el proceso de deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, sin embargo, pese al tiempo transcurrido y a la disposición de iniciar el deslinde de responsabilidades, mediante Oficio N° 0097-2018/MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OCI-AC-SRTVAP, de fecha 6 de agosto de 2018, la Jefa de Comisión del Órgano de Control Institucional de la Entidad, requiere a la Sub Directora de la Unidad de Contabilidad, información sobre las acciones tomadas al respecto;

Que, en atención a dicho requerimiento, con Informe N° 240-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UC, de fecha 14 de agosto de 2018, la Sub Directora de Contabilidad señala que de la revisión del SIAF del año 2015 se pudo verificar que el día 31 de marzo de 2015 se efectuó el devengado por la suma de S/ 19,802.31 (Diecinueve mil ochocientos dos con 31/100 soles) a favor del Consorcio Victoria, en mérito a la Resolución Directoral Administrativa N° 097-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA;

Que, asimismo, señala que por la antigüedad y el cambio de sede, no fue posible la ubicación de documentación relacionada con el cumplimiento de la referida resolución, pero se realizó la consulta en el sistema de trámite documentario, y se comprobó que ésta fue derivada a la Unidad de Contabilidad, a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, y a la Oficina de Asesoría Legal, para el "Trámite Respectivo", para "Conocimiento y Fines";

Que, mediante el Memorando N° 1169-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, de fecha 14 de agosto de 2018, el Director de la Oficina de Administración remitió los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativo Disciplinario de la Entidad (en adelante, la Secretaría Técnica) para el deslinde de responsabilidades. Dicho documento también fue puesto en conocimiento formal de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, UGRH), con fecha 16 de agosto de 2018;

De los hechos materia de análisis

Que, de la revisión de los actuados se evidencia que el hecho infractor que puede ser materia de un deslinde de responsabilidades se origina mediante la emisión de la Resolución Directoral Administrativa N° 097-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA, de fecha 31 de marzo de 2015; acto administrativo que al reconocer el crédito devengado a favor del Consorcio Victoria, evidencia una presunta responsabilidad administrativa;

Que, para el cómputo del plazo de prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se debe tener en cuenta que con fecha 17 de diciembre de 2014, el Consorcio Victoria presentó la valorización mensual correspondiente al mes de diciembre de 2014; a lo que la Entidad debió atender dentro del ejercicio presupuestal 2014, de no mediar observación alguna;

Que, sin embargo, el área usuaria emitió su conformidad mediante el Memorando N° 510-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DO, el 9 de febrero de 2015, habiendo transcurrido en demasía el plazo para ello;

Que, por otro lado, la Resolución Directoral Administrativa N° 097-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA debió ser remitida a la UGRH o a la Secretaría Técnica a fin de llevar a cabo el deslinde de responsabilidades dispuesto en el artículo 3 de la Resolución, sin embargo, no se derivó a las mencionadas áreas lo que conllevó a que prescriba la potestad administrativa al haber transcurrido más de tres (3) años de ocurridos los hechos;



Respecto del régimen normativo aplicable:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹ se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", indicando en el numeral 6.3 lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, en el presente caso, se verifica que los hechos y la toma de conocimiento de la presunta infracción ocurrieron con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que son aplicables las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento;

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC:

Que, el numeral 7 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC², publicada el 24 de marzo del 2015, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del PAD;

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que: "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (Subrayado agregado);

Que, siendo ello así, resulta aplicable el artículo 10.1 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 94 de la LSC, referido a las reglas de prescripción para el

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

² La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señala lo siguiente:

"7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2. Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes" (Énfasis agregado).



inicio del PAD, que establece: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...)" (énfasis agregado);

Que, asimismo, el artículo 94 de la LSC señala lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)";

Que, por su parte, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, de este modo, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, en el presente caso, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde 17 de diciembre de 2014, fecha en la que el Consorcio Victoria presentó la valorización mensual correspondiente al mes de diciembre de 2014, y que la Entidad no prestó la debida atención dentro del ejercicio presupuestal 2014, teniendo tiempo suficiente para proceder con su cancelación;

Que, de igual manera se advierte que el área usuaria emitió su conformidad mediante le Memorando N° 510-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DO, el 9 de febrero de 2015, es decir, habiendo transcurrido en demasía el plazo para ello. No obstante, la UGRH tomó conocimiento de los hechos con fecha 16 de agosto de 2018, esto es, con posterioridad a los tres (3) años de ocurridos los hechos (diciembre de 2014) y de la emisión de la Resolución Directoral Administrativa N° 097-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA, el 31 de marzo de 2015, que reconoció como crédito devengado a favor del Consorcio Victoria, la suma de S/ 19,802.31 por la valorización del mes de diciembre de 2014, de la obra: "Instalación del Sistema de Riego Tutapayoc Vista Alegre, Pantekilla, distrito de Surcubamba – Tayacaja – Huancavelica" y que dispuso el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar; disposición que no fue cumplida por la misma Oficina de Administración, pues aunado a su derivación a la Unidad de Contabilidad y a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, debió remitir los actuados a la UGRH o a la Secretaría Técnica para la evaluación correspondiente;

Que, si bien el plazo de un (1) año calendario para que opere la prescripción para el inicio del PAD concluiría el 16 de agosto de 2019, cabe señalar, que la UGRH tomó conocimiento de los actuados con posterioridad a los tres (3) años de cometida la presunta falta, es decir, con posterioridad al 17 de diciembre de 2017, en consecuencia, la acción administrativa habría prescrito;

Que, a través del Informe N° 008-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 7 de enero de 2019, la Secretaría Técnica recomendó declarar la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo del expediente originado por la presunta responsabilidad administrativa derivada de la Resolución Directoral Administrativa N° 097-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA, de fecha 31 de marzo de 2015;



Que, el artículo 97 del Reglamento General señala a su vez que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

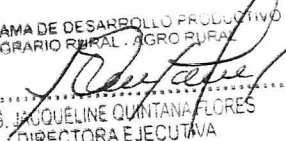
Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA y disponer el archivo definitivo del Expediente N° 168-2018, originado por la presunta responsabilidad administrativa derivada de la Resolución Directoral Administrativa N° 097-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA, de fecha 31 de marzo de 2015, que reconoció como crédito devengado a favor del Consorcio Victoria, la suma de S/ 19,802.31 (Diecinueve mil ochocientos dos con 31/100 soles) por la valorización del mes de diciembre de 2014, de la obra: "Instalación del Sistema de Riego Tutapayoc Vista Alegre, Pantekilla, distrito de Surcubamba – Tayacaja – Huancavelica", de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción, habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

.....
ING. JOCELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA